

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**SENTENCIA** No. 68  
RADICACIÓN: 2022-00203  
Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés  
(2023).

**I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO**

Dictar sentencia dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido por intermedio de apoderado judicial, por la señora **ALEXA CAROLINA BALLESTEROS NAVAS**, en contra del señor **YOHANY QUIROGA MONCADA**, a virtud del acuerdo expresado por las partes, mediante escrito que fuera aceptado por el Despacho. (Art. 388-2 C.G.P.).

**II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM**

Se fundamenta el libelo en los hechos que así se compendian:

**1.** YOHANY QUIROGA MONCADA y ALEXA CAROLINA BALLESTEROS NAVAS contrajeron matrimonio católico en la parroquia NIÑO JESUS de Boyacá – Tunja, el día 26 de julio de 1997, acto inscrito en la Notaría Sexta del Circulo de Bucaramanga, bajo indicativo serial 5987736. **2.** Que tuvieron como domicilio conyugal Santiago de Cali, y procrearon tres hijos, DANIEL FELIPE QUIROGA BALLESTEROS, LAURA CAMILA QUIROGA BALLESTEROS, y LUCIANA QUIROGA BALLESTEROS, ésta última menor de edad **3.** Dentro de la sociedad conyugal que conformaron, adquirieron activos y pasivos, los cuales relaciona. **4.** En octubre de 2019 el demandado decidió terminar la relación debido a incompatibilidad de caracteres e infidelidades de su parte dentro de la relación.

Con este sustento factual solicita: **1.** Se decrete la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por la causal 8ª del Art. 154 del C.C., contraído por los señores YOHANY QUIROGA MONCADA y ALEXA CAROLINA BALLESTEROS NAVAS. **2.** Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. **3.** Se ordene la inscripción de la sentencia **4.** Se condene en costas a la parte demandada, incluyendo las agencias en derecho.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida por proveído del 3 de agosto de 2022, una vez subsanada, ordenándose la notificación personal de la parte demandada, acto cumplido el 14 de febrero de 2023, sin que contestara la demanda, ni constituyó

apoderado judicial; mediante Auto del 28 de marzo de 2023 se fijó fecha para la audiencia inicial prevista en el Art. 372 del C.G.P. a celebrarse el 28 de junio de 2023; en este estadio procesal, las partes, coadyuvados por la apoderada judicial de la demandante, presentaron acuerdo escrito, en el cual consignaron el convenio regulador de las obligaciones entre sí, escrito que fue aceptado en auto de fecha 18 de abril de 2023, por estar ajustado al derecho sustancial. En consecuencia, es procedente dictar sentencia, en los términos solicitados, a lo que se procede, previas las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES**

4.1. Sea lo primero dejar establecido, que los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que esta funcionaria tiene competencia para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso se ciñe a los requisitos legales; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que ha ejercido ampliamente la parte demandante, a través de su apoderada judicial.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud con el registro civil de matrimonio de las partes, en copia auténtica aportada, prueba idónea del acto donde consta que celebraron el vínculo cuya cesación de efectos civiles se pretende.

4.3. El asunto sometido a consideración de la jurisdicción, hace relación al matrimonio el cual está definido en el artículo 113 del C.C., como "un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente".

4.4. Pues bien, cuando la armonía matrimonial se ve menoscabada por la conducta de uno de los cónyuges, surge al otro la posibilidad de demandar el divorcio, con base en las causales previstas en el artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, divorcio que conlleva la disolución del vínculo si de matrimonio civil se trata, como es el celebrado entre las partes, o la cesación de los efectos civiles, cuando ha sido contraído por los ritos religiosos reconocidos por el Estado.

4.5. En el presente asunto, acudió la parte actora a la causal prevista en el numeral 8º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992, causal de naturaleza remedial, que presenta como rasgo característico que es eminentemente objetiva, por lo que puede ser esgrimida por cualquiera de los cónyuges, sin que sea necesario auscultar los motivos que condujeron a la ruptura de la vida en común, ni a cuál de ellos se atribuye, salvo que se persigan obligaciones alimentarias. Basta la separación física unida al transcurso del tiempo mínimo previsto en la ley, para que se abra paso a la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

4.6. Ahora, no obstante que el proceso se planteó como contencioso, como quiera que los cónyuges, han logrado dirimir sus diferencias mediante acuerdo que satisface sus intereses mutuos, y como el mismo se haya en un todo ajustado al derecho sustancial, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2 del artículo 388 del C.G.P., para los procesos de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, se decretará el mismo y se aprobará el acuerdo, sin disponer condena en costas, a virtud del acuerdo expresado.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRINIO RELIGIOSO**, celebrado entre YOHANY QUIROGA MONCADA y ALEXA CAROLINA BALLESTEROS NAVAS, el día 26 de julio de 1997, acto inscrito en la Notaría Sexta de Bucaramanga, el 26 de febrero de 2016, bajo el indicativo serial 5987736. El vínculo religioso permanece vigente y se regirá por las disposiciones del derecho canónico.

**SEGUNDO: APROBAR EL ACUERDO** que se concreta en lo siguiente:

2.1. RESPECTO DE LOS DIVORCIADOS: No habrá obligación alimentaria entre sí.

2.2. RESPECTO DE LA HIJA MENOR DE EDAD LUCIANA QUIROGA BALLESTEROS:

2.2.1. La CUSTODIA o CUIDADO PERSONAL, quedará en cabeza de la madre, señora ALEXA CAROLINA BALLESTEROS NAVAS;

2.2.2. El padre, señor YOHANY QUIROGA MONCADA, correlativamente, ejercerá el DERECHO DE VISITAS y compartirá con su hija los fines de semana cada quince días, para lo cual la recogerá en su lugar de domicilio el día viernes y la retornará a su domicilio, el día domingo o lunes, si es festivo.

Las vacaciones de la niña, serán compartidas con sus padres de la siguiente manera: i) Las vacaciones de junio serán disfrutadas por la niña en un 50% con cada uno de sus progenitores. ii) Las vacaciones de receso escolar y semana santa serán alternadas anualmente con sus padres, para el año 2023, semana santa será disfrutada con la madre y la semana de receso escolar en octubre, será disfrutada con el padre. iv) Las vacaciones de diciembre serán alternadas cada año, empezando el 2023, año en que compartirá con su progenitor. v) La niña compartirá el cumpleaños de sus progenitores con cada uno de estos.

2.2.3. ALIMENTOS: El señor YOHANY QUIROGA MONCADA se obliga a suministrar cuota alimentaria en favor de su hija menor de edad, LUCIANA QUIROGA BALLESTEROS por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000) mensuales, pagaderos los últimos 5 días de cada mes, los cuales serán consignados a la cuenta de ahorros N°159191162 - Banco de Bogotá, a nombre de la señora ALEXA CAROLINA BALLESTEROS NAVAS. La presente cuota se incrementará anualmente de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

La cuota alimentaria acordada, será modificada de \$700.000 a la suma de \$500,000 pesos mensuales una vez se haga efectiva la liquidación de la sociedad conyugal, por cuanto variarían las condiciones económicas del señor YOHANY QUIROGA MONCADA, dado que sus ingresos en la actualidad se derivan de la administración de los recursos de la sociedad conyugal.

Adicionalmente el señor YOHANY QUIROGA MONCADA, se obliga a aportar en favor de su menor hija 3 mudas de ropa al año (completas), por valor de \$150,000 cada una.

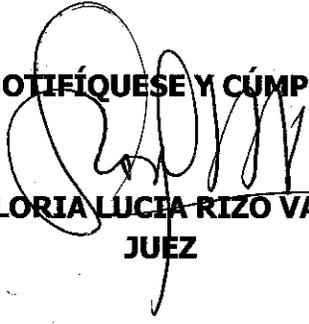
**TERCERO: DECLARAR DISUELTA** y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

**CUARTO: ABSTENERSE** de condenar en costas, a virtud del acuerdo a que han llegado las partes.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes del deber de inscribir esta sentencia, en el folio correspondiente al registro civil del matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el libro de varios según lo dispuesto en el Art. 1 del Decreto 2158 de 1970, inscripción ésta sin la cual no se entiende perfeccionado el registro, la que se hará en la Notaría Sexta de Bucaramanga. Expídanse por Secretaría las copias del acta de este proveído.

**SEXTO: ORDENAR** el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Sentencia notificada en estado electrónico No. 83

Fecha: 18 de mayo de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario